



CUT: 157738-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0606-2025-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 07 de agosto de 2025

### **VISTO:**

El expediente instruido e ingresado por el señor Noe Ronald Pulcha Medina, sobre autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de derechos de uso de agua para los predios Huarangal y Ladera Grande ubicados en el distrito de Quechualla, Provincia de La Unión, Departamento de Arequipa., signado con el CUT N° 157738-2024; y

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, conforme a lo establecido en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico señala que la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**Que**, el señor Noe Ronald Pulcha Medina, solicita autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de derechos de uso de agua para los predios Huarangal y Ladera Grande ubicados en el distrito de Quechualla, Provincia de La Unión, Departamento de Arequipa.

**Que**, posteriormente, con Carta N°0241-2025-ANA-AAA.CO de fecha 01 de julio de 2025, se le requiere:

“...En ese marco, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas indica que, el pronunciamiento sobre la ubicación de la actividad debe ser tramitarse dentro del marco y en

concordancia a lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 57-2014- SERNANP y la Resolución Presidencial N° 49-2023- SERNANP compatibilidad. Por lo que, se traslada la respuesta de SERNANP (Oficio N° 001604-2025-SERNANP-DGANP-SGD) para que se sirva tramitar la correspondiente opinión”

**Que,** posteriormente, los administrados con documento de fecha 15.07.2025 han peticiona la suspensión de plazo para subsanar dicha documentación, situación que ha sido materia de evaluación con Informe Técnico N° 0139-2025-ANA-AAA.CO/JMPV,y recomienda la suspensión del presente procedimiento conforme lo peticionado por el administrado.

**Que,** realiza la evaluación legal mediante Informe Legal N°0265-2025-ANA.AAA.CO/MAOT concluye:

En la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, se ha precisado que las normas desarrolladas en su texto pueden ser aplicadas de manera supletoria en los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Por lo tanto, en el presente caso aplica supletoriamente lo contenido en el art 318 del Código Procesal Civil que señala: “La interrupción será declarada por el Juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable. El plazo para solicitar la declaración de interrupción vence al tercer día de cesado el hecho interruptivo.”

Revisados los documentos que obran en el expediente administrativo, resulta de aplicación el Principio de Presunción de veracidad establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; por lo tanto, resulta procedente el pedido de suspensión temporal a fin de que el administrado cumpla la acción requerida con Carta N°0241-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CL, únicamente por 30 días hábiles.

**Que,** estando a lo opinado por el Área Legal y Técnica, de conformidad con lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Sub Directoral N° 0102-2025-ANA-OA-URH.

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Suspender temporalmente, el pedido de autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, presentado por Noe Ronald Pulcha Medina, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.-** Precisar que el plazo de suspensión temporal será de 30 días hábiles, el mismo que entrará en vigor desde la recepción de la presente resolución. Luego de vencida la suspensión se procederá a realizar el levantamiento de la suspensión y se evaluará el fondo

**ARTICULO 3º.-** Disponer, que, la Administración Local de Agua, realice la supervisión correspondiente a fin de verificar que no se viene haciendo uso de agua, durante la suspensión dispuesta, de corroborar el uso sin haberse levantado la suspensión deberá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO 4º**.- Notificar la presente resolución a Noe Ronald Pulcha Medina.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**GLENDA MAGALI MOLLO BUSTAMANTE**

DIRECTORA (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

GMMB/MAOT.